



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciantes	José Bernardo Sánchez Vargas y Nelson Albeiro Ramírez Sánchez
Denunciados	José Bernardo Sánchez Vargas y Nelson Albeiro Ramírez Sánchez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00073 01
Interlocutorio	Nro. 123

Del proceso de violencia intrafamiliar ventilado entre el señor José Bernardo Sánchez Vargas y los denunciados Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y María Magdalena Sánchez Bedoya, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, conoció este Juzgado en septiembre de 2020 en sede de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 103 del 17 de junio de 2020, mediante la cual el señor José Bernardo Sánchez Vargas fue sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de las medidas de protección definitivas, que le impuso la autoridad administrativa en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018.

Con Auto Nro. 305 del 09 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso: ***“PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia realizada entre las partes y por ende la resolución 103 del 17 de junio de 2020, para que se rehaga la actuación y se proceda a valorar de nuevo la conducta del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, definiendo el incidente iniciado en su contra, estableciendo su responsabilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: con respecto al señor José Bernardo Sánchez Vargas, deberá la autoridad administrativa proceder a valorar lo expuesto por el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y determinar la iniciación en su contra del incidente de incumplimiento a la medida de protección, impuesta bajo la resolución 186 del 14 de agosto de 2018, con todas las formas propias del juicio y garantizándole su derecho de defensa, conforme lo expuesto en la parte motiva.”***



La Comisaría de Familia envió nuevamente las diligencias a la judicatura, para surtir el grado jurisdiccional de consulta. El 25 de mayo de 2021, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, las remitió por competencia a este Despacho.

Con auto Interlocutorio Nro. 268 del 18 de mayo de 2021, se revocó nuevamente la decisión emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín y ordenó rehacer la actuación con sujeción a la ley, así:

“PRIMERO-. DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia realizada el 03 de febrero de 2021 y, por ende, de la Resolución Nro. 030 de la misma fecha, proferida dentro del trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, iniciado a solicitud del señor José Bernardo Sánchez Vargas, en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez, conforme lo expuesto en la parte motiva. ***SEGUNDO-. Rehacer*** esta actuación dando cabal y legal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado tanto en el presente proveído, como en la providencia Nro. 305 de 09 de septiembre de 2020, respecto de valorar los hechos relatados por el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez en la diligencia de descargos del 28 de mayo de 2020, que endilgó al señor José Bernardo Sánchez Vargas, para determinar sobre la procedencia de la apertura o no de la acción incidental de incumplimiento a la medida de protección, impuesta al señor José Bernardo en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, con vigilancia del cumplimiento del debido proceso administrativo, garantizándole su derecho de defensa y contradicción. ***TERCERO.- Notificar*** de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, al igual que a las partes por el medio más expedito, con sujeción a las disposiciones del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.”.

El 18 de enero del presente año, la Comisaría de Familia radicó nuevamente estas diligencias ante la Jurisdicción de Familia para surtir el grado de consulta.

Repartidas al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, con Auto del 10 del presente mes, dispuso la remisión por competencia, al Juzgado Catorce de



Familia de Oralidad de Medellín, Despacho al que fueron repartidas el día 11 siguiente.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El trámite genitor indica que por solicitud de medida de protección realizada el 19 de julio d 2018, por el señor José Bernardo Sánchez Vargas, en la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, se adelantó el trámite de violencia intrafamiliar frente al señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y la señora María Magdalena Sánchez Bedoya.

La medida de protección definitiva se dio en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, donde se declaró a ambas partes responsables de los hechos de violencia intrafamiliar y se les conminó para que se abstuvieran de proferir cualquier tipo de amenaza o acto de violencia entre ellos. Esta audiencia contó con la asistencia de las partes.

El 21 de mayo de 2020 el señor José Bernardo Sánchez Vargas, denunció por nuevos hechos de violencia intrafamiliar a su nieto Nelson Albeiro Ramírez Sánchez.

Con Auto Nro. 233 de la misma fecha, se dio apertura del trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez.

El 17 de junio de 2020, mediante la Resolución Nro. 103, sin que se hubiera iniciado incidente de incumplimiento en su contra, ni hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el señor José



Bernardo Sánchez Vargas terminó sancionado por incumplimiento a las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018.

En sede de consulta, con Auto Interlocutorio Nro. 305 del 09 de septiembre de 2020, este Juzgado declaró la nulidad de la audiencia realizada el 17 de junio de 2020 y, consecuentemente, de la Resolución Nro. 103 proferida por la autoridad administrativa.

Con Auto Nro. 439 del 15 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia dispuso el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado y rehacer la actuación administrativa, conservando validez las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente.

El 03 de febrero de 2021, con la Resolución Nro. 030, sin abrir incidente de desacato y sin la debida notificación y traslado, el señor José Bernardo Sánchez Vargas, nuevamente fue declarado responsable de incumplimiento a la medida de protección dispuesta en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018, dentro del trámite iniciado por él, en contra del señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez.

Remitidas nuevamente las diligencias a la judicatura, con Auto Nro. 268 del 28 de mayo de 2021, este Juzgado revocó la decisión de la Comisaría de Familia, puesto que continuaba la flagrante violación al debido proceso para el señor José Bernardo Sánchez Vargas, entre otros yerros procesales puntualmente señalados y, ordenó a la autoridad administrativa, rehacer la actuación dando cabal y legal cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juzgado, también en el Auto Nro. 305 de 09 de septiembre de 2020.

El 18 de enero de 2022, la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco, vuelve a remitir las diligencias a la Judicatura en consulta.

El 11 del presente mes, el asunto fue repartido a este Juzgado.



Procede el Juzgado a realizar el estudio de las diligencias y a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.



Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: ***“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:***

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: ***“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.***

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.



Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*.

En materia de procesos de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional también ha definido el trámite que deben acometer las Comisarías de Familia, conforme, como puntualmente lo ha detallado el Juzgado en las precitadas providencias que revocaron los fallos de la autoridad administrativa, cuya decisión aquí se somete nuevamente a consulta, al citar la Sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

CASO CONCRETO

Con Auto Nro. 314A del 15 de junio de 2021, la Comaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, dispuso el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado y rehacer la actuación administrativa en lo pertinente.

Observa el Juzgado que al igual que en el Auto Nro. 439 del 15 de septiembre de 2020, la Comaría de Familia ordenó rehacer la actuación en el trámite incidental adelantado frente al señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez; mantener la validez de la prueba recaudada y obrante en el expediente; acumular al trámite



incidental en curso, la *“denuncia de violencia intrafamiliar en la modalidad de incumplimiento promovida por el señor **NELSON ALBEIRO RAMIREZ SANCHEZ** en contra del señor **JOSE BERNARDO SANCHEZ VARGAS.**”*, atendiendo al principio de economía procesal. Se decretó de oficio el testimonio de la señora Blanca Lilia Bedoya; se fijó fecha para la diligencia de descargos del señor Sánchez Vergara y para la audiencia de pruebas y fallo. Se ordenó que las señoras Blanca Lilia Bedoya y María Magdalena Sánchez, fueran citadas a la audiencia de practicas de pruebas y fallo, *“para que sean partícipes de la etapa de acuerdos dentro de la audiencia de fallo dentro del trámite de la referencia.”*.

El 15 de junio de 2021, con Auto Nro. 315A, *“Auto por medio del cual se inicia trámite de primer Incidente de incumplimiento por Violencia Intrafamiliar o desacato y se acumula el trámite”*; se dispuso acumular la denuncia del señor Nelson Albeiro Ramírez, en contra del señor José Bernardo Sánchez Vargas, *“dentro del proceso de violencia intrafamiliar en la modalidad de incidente de incumplimiento que cursa en este despacho con radicado 2-36873-18-001.”*. Se dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor José Bernardo Sánchez Vargas, se le conminó y se dispusieron medidas de protección provisionales, entre otras, el desalojo inmediato de la vivienda por parte del señor Sánchez Vargas, se le prohibió acercarse en un radio de 300 metros a cualquier lugar público o privado donde estuviera el señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez y se le ordenó iniciar un tratamiento para el manejo y control de impulsos; se fijó fecha para la diligencia de descargos y para la audiencia de practica de pruebas y fallo.

El señor Nelson Albeiro Ramírez Sánchez fue notificado personalmente el 17 de junio de 2021 del Auto Nro. 314A del 15 de junio de 2021, donde la Comisaría de Familia ordenó dar cumplimiento a la dispuesto por el superior. No se observa la notificación del Auto Nro. 315A, de la misma fecha, donde se dio apertura al incidente de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, promovido por él, en contra del señor José Bernardo Sánchez Vargas.



El señor José Bernardo Sánchez Vargas, fue notificado el 16 de junio de 2021, en su residencia, conforme al informe bajo juramento que reposa en el expediente, constancia suscrita por él.

El 20 de diciembre de 2021, previo a la audiencia de fallo, se recibió declaración a la señora Blanca Lilia Bedoya de Sánchez, en calidad de testigo, sobre la denuncia de incumplimiento realizada por su esposo José Bernardo el 21 de mayo de 2020 y lo manifestado en la diligencia de descargos, por su nieto Nelson Albeiro Ramírez Sánchez. La dama manifestó que lo dicho por este último era verdad; que el señor José Bernardo era quien iniciaba las agresiones en el hogar.

En la misma fecha se recibieron los descargos al señor José Bernardo Sánchez Vargas, diligencia que versó sobre la ratificación de lo expresado por él en declaración del 05 de octubre de 2020.

A continuación, se desarrolló la audiencia de práctica de pruebas y fallo. Mediante la Resolución Nro. 401, se declaró a las partes responsables de los hechos de violencia intrafamiliar *“en la modalidad de incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar”*; se les conmino; se confirma las medidas de protección decretadas a favor de cada una de las partes, al igual que la orden de desalojo de la vivienda y de alejamiento dispuestas para cada uno de los involucrados y se les sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la información del término en que deberían pagar la misma, so pena, de las consecuencias previstas por la ley; entre otras y la orden de remitir las diligencias a los Jueces de Familia para surtir el grado de consulta.

El análisis de la actuación surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, con posterioridad a la declaratoria de nulidad y revocatoria de la Resolución Nro. 030 del 03 de febrero de 2021, por parte de este Juzgado, no atendió cabalmente las órdenes impartidas en el Auto Nro. 268 del 28 de mayo de la misma anualidad.



No obstante lo anterior, estima el Juzgado, que con lo actuado por la autoridad administrativa se logró el objetivo último del trámite incidental, se ordenó la apertura del incidente en contra del señor Bernardo, se procedió a su notificación, se dio oportunidad del ejercicio de su derecho de defensa y se dejó en claro el proceder beligerante de los implicados, el efectivo incumplimiento de cada uno de ellos a las órdenes impartidas en la Resolución Nro. 186 del 14 de agosto de 2018 , para finalmente sancionarlos en debida forma.

En consecuencia, será confirmar la Resolución Nro. 401 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en la audiencia efectuada el 20 de diciembre de 2021.

Resta llamar la atención a la autoridad administrativa para que no se limite a remitir a los implicados a terapias de desintoxicación y manejo de la impulsividad; este trámite evidencia una profunda conflictividad en el seno familiar que afecta la estabilidad emocional de todas y cada una de las personas que integran la unidad doméstica, problemática frente a la cual no se observa la intervención del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, ni siquiera el seguimiento que se dispone en el artículo 3º, parágrafo 3º del Decreto 4799 de 2011, oportunidad para adelantar una labor de orientación y motivación de estas personas para mejorar su convivencia, entender sus diferencias generacionales, sus adicciones y descartar, si fuera el caso, la presencia de un posible desgaste mental, propio de la edad y de lo que haya sido su historia de vida, en el señor José Bernardo y que ameritaría una medida de protección diferente a la punitiva de desalojo de la vivienda; tanto él como su esposa, son adultos mayores que precisan de una especial protección y para identificar los factores desencadenantes de la alteración de la armonía familiar y fijar las medidas de protección que respondan a las características particulares de esta familia, es que se hace necesario el seguimiento e intervención del equipo psicosocial del que dispone las Comisarías de Familia.



Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la Resolución Nro. 401 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en la audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente. Toda vez que no se observa en el expediente dirección electrónica de las partes, será ese despacho el encargado de notificarle esta decisión. (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).

TERCERO.- Ordenar que por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2c4df2fac1f79dd2597a56b36e1e9f8cc699d587748b27c8f6f97f53592d8**

Documento generado en 16/02/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>